

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **185**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud	24/11/2021		
41001 3103003 2021 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto resuelve solicitud Niega Emplazamiento	24/11/2021		
41001 3103003 2021 00159	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS EN LIQUIDACION	Auto ordena comisión Auto ordena entrega de bien inmueble objeto del proceso	24/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00282	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00309	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARTHA CRISTINA MORA AVILA	SUCESION DE SILVANO GUEVARA PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispone su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva	24/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO
RADICACIÓN: 41001310300320170034500

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y/o OFICINA DE CATASTRO para que expida el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula 200-208853, el Despacho DISPONE NEGAR lo solicitado, comoquiera que tal trámite debe ser realizado directamente por el interesado.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

AMGG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S) : ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO(S): MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA Y OTRO
RADICADO : 41.001.31.03.003.2021.00282.00

Subsanada en oportunidad la presente demanda, observa el Juzgado que el título valor Letra de Cambio aportada por el demandante ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.903.815, por la suma de \$120.000.000 que sirve de soporte a la demanda ejecutiva, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero y por ende cumple los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para que sea tenido como Título Ejecutivo en contra de los demandados MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA, portador de la cédula 12.136.133 y herederos indeterminados del señor OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.707.152, razón por la cual, como quiera que las obligaciones incorporadas en el citado Título Valor se encuentran vencidas, el Juzgado librará en contra de los demandados orden de pago a favor del demandante por las cantidades y conceptos consignadas en las pretensiones del líbello.

De otra parte, por ser procedente, el Juzgado decretará las medidas cautelares de **i)** embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-121965 y 200-132890, de propiedad del demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, identificado con la C.C. No. 12.136.133, **ii)** embargo de las acciones, cuotas y/o participaciones que posee el demandado MIGUEL IVAN QUINTERO



MOLINA, identificado con la C.C. No. 12.136.133, en la sociedad QUIMOL LTDA, con NIT. 900.237.093-8, inscrita en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, **iii)** embargo y secuestro de los bienes inmuebles rurales identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-106412, 200-106418, 200-106414, 200-106410, 200-106408 y 200-106416, que figuran como propiedad del demandado OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.707.152, **iv)** embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o que se encuentren embargados en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, adelantado por ERNESTO GUTIERREZ FALLA contra el aquí demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, bajo la radicación 2020-00292, **v)** embargo del crédito que persigue el demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA identificado con la C.C. No. 12.136.133, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA contra LUZ DELIA LÓPEZ AMAYA, bajo el radicado número 2013-00457, **vi)** embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o que se encuentren embargados en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del aquí demandado OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR (Q.E.P.D.) y OTROS, bajo la radicación 2021-00246, **vii)** embargo del crédito que perseguía el demandado OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.707.152, dentro del proceso ejecutivo de sentencia laboral adelantado en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA contra ALFABA LTDA y OTROS, bajo el radicado número 2008-00517, y **viii)** embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que posean los demandados MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA y OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR (Q.E.P.D.), en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA y COOPCENTRAL; y en las



Cooperativas de la ciudad de Neiva (H): UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE y CREDIFUTURO. La anterior medida se limitará a la suma de \$240.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.903.815 y en contra de **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA**, identificado con la C.C. No. 12.136.133 y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.707.152, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$120.000.000,00) M/CTE) a título de capital, más los intereses de plazo desde el 26 de noviembre de 2018 al 26 de noviembre de 2019 a la tasa del 2% mensual y sin exceder la máxima legal, más los moratorios causados desde el 27 de noviembre de dos mil 2019 hasta cuando se realice su pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA**, identificado con la C.C. No. 12.136.133 y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.707.152, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepcionen durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente (artículo 422 del Código General del Proceso).



TERCERO: DISPONER el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.707.152, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (Artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-121965 y 200-132890, de propiedad del demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, identificado con la C.C. No. 12.136.133. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -Huila.

SEXTO: DECRETAR el embargo de las acciones, cuotas y/o participaciones que posee el demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, identificado con la C.C. No. 12.136.133, en la sociedad QUIMOL LTDA, con NIT. 900.237.093-8, inscrita en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA. Oficiese.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles rurales identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-106412, 200-106418, 200-106414, 200-106410, 200-106408 y 200-106416, que figuran como propiedad del demandado OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.707.152. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -Huila.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o que se encuentren embargados en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, adelantado por ERNESTO GUTIERREZ FALLA



contra el aquí demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, bajo la radicación 2020-00292. Oficiese.

NOVENO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue el demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA identificado con la C.C. No. 12.136.133, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA contra LUZ DELIA LÓPEZ AMAYA, bajo el radicado número 2013-00457. Oficiese.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o que se encuentren embargados en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del aquí demandado OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR (Q.E.P.D.) y OTROS, bajo la radicación 2021-00246. Oficiese.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito que perseguía el demandado OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.707.152, dentro del proceso ejecutivo de sentencia laboral adelantado en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA contra ALFABA LTDA y OTROS, bajo el radicado número 2008-00517. Oficiese.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que posean los demandados MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA y OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR (Q.E.P.D.), en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA y COOPCENTRAL; y en las Cooperativas de la ciudad de Neiva (H): UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE y CREDIFUTURO. La anterior medida se limita a la suma de



\$240.000.000.

Ofíciense a las entidades bancarias en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P para que proceda a constituir el certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

ADB



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S) : MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA
DEMANDADO(S) : MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO Y
OTROS
RADICACION : 41001310300320210013800

En consideración a la solicitud elevada mediante correo electrónico adiado 18 de noviembre de 2021 suscrita por la apoderada demandante, en la que solicita el emplazamiento de los señores MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO Y JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO, el Juzgado se está a lo resuelto en auto adiado 31 de agosto de 2021 el cual dispuso negar tal solicitud *“por cuanto la causal de devolución que registra la oficina de correos(dirección errada), no está prevista en el artículo 291-4 del Código General del proceso como causal para solicitar el emplazamiento”*.

Aunado a lo anterior, la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A. no ha atendido el requerimiento que se le hizo en auto adiado 20 de octubre de 2021 y que le fuera comunicado mediante oficio No. 3457 de fecha 27 del mismo mes y año, por ende, el **Juzgado ordena requerirla** nuevamente para que otorgue respuesta a la citada comunicación so pena de dar aplicación a las sanciones enlistadas en el art. 44 numeral 3° del CGP, el cual reza: ***“PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN	41001310300320210015900

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente a la luz de lo consagrado en el artículo 308 del Código General del Proceso, se comisiona a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de entrega del bienes inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 41-72 y Calle 46 No. 16-18 Local C-310 del Centro Urbano San Juan Plaza Neiva 3° Piso Centro Comercial Calima Neiva, inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-233321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos y cabida reposan en el certificado de tradición correspondiente, contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 308 y 309 del citado Estatuto.

Expídase el despacho con los siguientes insertos obrantes en el expediente:

1. Copia de la demanda.
2. Anexos de la demanda.
3. Copia del auto admisorio de la demanda.
4. Copia de la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2021, y
5. Copia de esta providencia.
6. Remitir el enlace de la plataforma one drive al comisionado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-00159-00/adb



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA CRISTINA MORA AVILA
DEMANDADO	SUCESIÓN DE SILVANO GUEVARA PEÑA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320210030900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal propuesta por MARTHA CRISTINA MORA AVILA a través de apoderada judicial en contra de la SUCESIÓN DE SILVANO GUEVARA PEÑA Y OTROS.

El Código General del Proceso en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. señala que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el numeral 2 del artículo 28 ibídem, dispone que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En consideración con los postulados normativos que definen la competencia y de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo que motiva el acceso a la jurisdicción es reclamar la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante MARTHA CRISTINA MORA AVILA y SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.), conclusión a la que se llega luego de interpretar la demanda en su conjunto para determinar la causa y su verdadero sentido y alcance, sin límite en el tenor literal de las expresiones.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de julio de 1981, reiterada en Sentencia SC775-2021 del 15 de marzo de 2021 la facultad de interpretar la demanda le permite al Juez *“concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cual es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances (...)”* para interpretarla en busca de su sentido genuino.

Además, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC4027 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó que la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, por razones de justicia y de buena fe, para prevenir enriquecimientos torticeros, pronunciamiento que interesa para el análisis de este caso, en donde en los hechos se plantean circunstancias que dan cuenta de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En esa oportunidad la Corte sostuvo *in extenso* lo siguiente:

“Visto, por lo tanto, ante ese conflicto socio jurídico, múltiples razones compelen otorgar contenido material y eficaz al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, cuando por virtud de la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, aunado a razones de justicia, de buena fe, como para prevenir enriquecimientos torticeros.

4.3.6. El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente:

Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente.

Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.

La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho¹, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación,

¹ Tal presunción se corresponde con el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 (modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005), el cual establece en general dos hipótesis en las que hay lugar a la declaración judicial de una sociedad patrimonial de hecho. La primera, que la unión exista mínimo por dos años y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio; y la segunda, que la unión exista mínimo por dos años, y se configure impedimento legal para contraer matrimonio, situación en la cual se exige un requisito adicional, cual es que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto²; empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad³, a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne⁴.

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del

² Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 286 de 2000, señaló, entre otras cosas, que: “(...) La Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente (...)”.

³ A propósito, la Corte Constitucional refiriéndose al artículo 42 de la Constitución Política, señaló en la sentencia T-018 de 1997: “(...) en efecto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre las familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en uniones de hecho (...), pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal (...)”.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T – 553 de 1994.

comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la “convivencia, apoyo y soporte mutuo”; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.”

En ese orden de ideas, como resulta razonable y prudente entender a la luz de los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que la parte demandante reclama la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad conformada, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto y por ende ordenará el rechazo de la demanda y como consecuencia, la remisión del expediente ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, dada la competencia fijada en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. en consonancia con el numeral 2 del artículo 28 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal propuesta por MARTHA CRISTINA MORA AVILA a través de apoderada judicial en contra de la SUCESIÓN DE SILVANO GUEVARA PEÑA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ